Visto:

La Ordenanza Municipal Nº 384 Reglamento de Tránsito y Uso de la Vías Públicas, y;

Considerando:

Que, el mismo debe adaptarse en la aplicación de sanciones en los montos de las multas a aplicar;

Por todo ello

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente

ORDENANZA Nro. 595

Art. 1º) Modifícase la Ordenanza Nº 384, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

CAPITULO I

DISPOSICIONES SOBRE AUTOMOTORES

Art. 1º) Las personas que desearan dirigir vehículos automotores dentro del Municipio, deberán proveerse de la Credencial habilitante correspondiente.

Art. 2º) El aspirante a conductor, deberá tener 18 años de edad, con Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad, o Documento Nacional de Identidad.

Art. 3º) El uso de la Licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de esta reglamentación, las leyes de la materia y sus Decretos Reglamentarios, y acatar, en todos los casos, las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

Art. 4º) Toda persona podrá conducir cualquier vehículo automotor, siempre que este provisto de la Credencial habilitante, Cédula de identificación del automotor y del documento que acredite el pago de la patente del vehículo.

Art. 5º) El conductor llevará consigo la Credencial y documento mencionado en el Art. 4 y los exhibirá siempre que los inspectores municipales o Agentes de Policía lo requerirán.

Art. 6º) Los conductores obedecerán las indicaciones que les efectúen los Empleados Municipales o Agentes de Policía para detenerse, aminorar la marcha o aportarse del lugar determinado para tomar pasajeros o cargas.

Art. 7º) La Inspección Municipal llevará un Registro de Conductores.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Art. 8º) Los menores de edad no podrán conducirse en bicicletas y/o triciclos por la Vía Pública mientras no hayan cumplido la edad de 6 (seis) años y a partir de esta edad bajo la tutela de una persona mayor.

Art. 9º) En bicicletas y/o triciclos no podrán circular más de una persona.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 10º) Queda prohibido:

a) El uso de la vía pública con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otros obstáculos que impidan o perturben el tránsito aunque fuera temporal, salvo expresa autorización municipal.

El Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá en caso necesario, por cuenta del responsable, la remoción del impedimento sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan aplicar.

b) El uso de la vía pública para correr carreras no autorizadas ya sean pedestres, con vehículos, cabalgaduras o patines.
c) El tránsito por las calzadas pavimentadas de la ciudad cuyos rodados tengan orugas o uñas, salvo expresa autorización municipal.
d) Conducir vehículos sin licencia correspondiente, con licencia vencida y ceder o permitir el manejo a personas no habilitadas.
e) Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica que importe peligro para las personas o las cosas.
f) Conducir en estado manifiesto de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o tóxicos.
g) Conducir vehículos dentro de la ciudad de San Justo a quien haya sido inhabilitado por transgresiones al presente Código u otras Ordenanzas relativas al tránsito, aún cuando estuviere autorizado por otra autoridad competente.
h) Detener el vehículo separado más de 30 cm., del borde de la acera para tomar o dejar pasajeros o por cualquier otro motivo.
i) Estacionar los vehículos sobre las aceras, aún cuando fuera momentáneo.
j) Interrumpir filas de escolares, procesiones, acompañamientos fúnebres, desfiles, etc.
k) Hacer funcionar el motor de un vehículo sin silenciador o con este en condiciones deficientes.
l) Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas.
m) Descargar directamente en la vía pública, o mediante la colocación de rampas, puentes o implementos similares, de modo que se obstruya el tránsito o cause peligro.
n) Obstaculizar en cualquier forma la circulación por las aceras.
o) Lavar caballos o vehículos en las calles, plazas o cualquier paraje público.
p) El tránsito de animales en arreo por las calles del Municipio, así como dejarlos sueltos en la vía pública.

CAPITULO IV

LIMITES VELOCIDAD

Art. 11º) Precauciones:

a) Precauciones Generales: la velocidad máxima a que se podrá circular por las vías públicas, con vehículos o cabalgaduras, no deberá significar en ningún caso, peligro para las personas o cosas.
b) Precauciones Especiales: el conductor deberá observar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No solo ha de ajustar la velocidad a lo dispuesto en este Reglamento, sino que deberá adoptar las precauciones necesarias, cada vez que su vehículo pueda ser causa de accidente, de desorden o perturbación del tránsito. En especial extremará esas precauciones en curvas, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios, a nivel, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos y sus vecindades y en la proximidad de peatones, ciclistas o animales que manifiesten signos de temor. Entre vehículos que circulen en la misma fila y dirección, deberá conservarse una distancia prudencial de acuerdo a la velocidad de tránsito. Cuando la calzada esté mojada o húmeda los conductores deberán guardar mayor distancia entre vehículos.

Art. 12º) Limite de velocidad para automotores:

a) 50 kilómetros por hora para vehículos automóviles particulares, jeeps, taxímetros, colectivos, microómnibus, camiones con carga hasta 3.000 kg. (tres mil) y motocicletas.
b) 30 kilómetros por hora para camiones y vehículos de carga de más de 3.000 (tres mil) kilos.

Art. 13º) Límite de velocidad para otros vehículos y cabalgaduras:

a) La velocidad máxima de los vehículos de tracción a sangre será la de trote normal. En los cruces y pasos a nivel, se hará al paso.
b) Las bicicletas y triciclos a pedal no excederán de 20 km. por hora.
c) La velocidad de las cabalgaduras no podrá ser superior a la del galope moderado.

Art. 14º) Límite de velocidad en el cruce de calles: Salvo indicación en contrario del agente de tránsito, no podrán cruzar las calles a una velocidad mayor de 20 km. por hora.

Art. 15º) Los límites de velocidad establecidos en este Reglamento regirán en las zonas y en la oportunidad que la Autoridad Municipal determine.

CAPITULO V

ESTACIONAMIENTO

Art. 16º) Estacionar: a los efectos de este Reglamento se entiende por estacionar la detención del vehículo en la vía pública con o sin conductor por más tiempo que el necesario para el ascenso y/o descenso de pasajeros y cargas o descarga de cosas.

Art. 17º) Forma de estacionar: el estacionamiento de vehículos deben realizarse, excepto disposiciones especiales en la siguiente forma:

a) En una sola fila en el sentido de circulación y paralelamente al cordón de la acera.
b) Los vehículos serán estacionados a una distancia no mayor de 30 cm. del cordón de la acera, debiendo dejarse entre ellos un espacio de 50 cm. aproximadamente.

Art. 18º) Lugar de estacionamiento:

a) El estacionamiento de los vehículos será siempre a la derecha en las calles que tengan flechas señaladoras de mano; el estacionamiento en las calles, en que no haya señalamiento de mano será sobre el lado oeste, en las calles que corran de Norte - Sur y sobre el lado sur, en las calles que corren de Este a Oeste.
b) En la Avenida Iriondo será sobre ambos lados, pero siempre sobre el lado de marcha, vale decir cuando se estacione sobre el lado Oeste el coche deberá mirar al Sur; cuando se estacione sobre el lado Este, el coche quedará mirando al norte.
c) En la calle 9 de Julio, el estacionamiento será siempre el costado Sur, estacionando indefectiblemente el vehículo mirando al Este, vale decir, que el conductor que marche de Este a Oeste, no podrá cruzarse contramano para estacionar salvo para ingresar a su garage.
d) Queda prohibido girar a la izquierda en las calles donde existan semáforos o señalamiento al respecto.
e) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos pesados (camiones, acoplados y tractores) en las siguientes calles de la ciudad a saber:
   Calle Mantovani en todo su recorrido; calle Alem desde 9 de Julio a 1º de Mayo; calle 1º de Mayo entre F. Angeloni y L.N. Alem y las que en el futuro determine la Autoridad Municipal.
f) En las cuatro cuadras que circundan la plaza, el estacionamiento será siempre sobre la banquina del lado de la plaza, en forma vertical y con la trompa del vehículo mirando hacia la calle.
g) La Autoridad Municipal determinará las condiciones para realizar cargas, descargas o repartos. El horario de cargas, descargas o repartos deberá estar comprendido dentro del horario comercial, prohibiéndose el tránsito de camiones y automotores de carga pesada en las demás horas del día por las calles 9 de Julio y Avenida Iriondo.
   El horario de cargas y descargas de mercaderías perecederas, durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, se extenderá hasta las 22 horas, debiendo el usuario arbitrar las medidas conducentes a evitar ruidos molestos.
h) A partir de la sanción de la presente Ordenanza se autoriza en las calles que tengan flechas señaladoras de mano el estacionamiento sobre el lado opuesto, para los casos de

cargas y descargas, siempre que el volumen y cantidad de mercaderías así los justifiquen, debiendo realizarlo en el más breve tiempo.

Art. 19º) Prohibiciones de estacionar:

Queda prohibido en los siguientes sitios:

a) En los primeros y últimos cinco metros de cada cuadra, según el sentido de circulación, a contar de la línea municipal o de edificación de las respectivas calles transversales.
b) A menos de 20 metros de cada lado de pasos ferroviarios a nivel.
c) En los lugares destinados para el ascenso o descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público de transporte colectivo.
d) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, mientras se realicen funciones en ellas.
e) Frente a entradas de cocheras, garages, y playas de estacionamiento.
f) En los lugares demarcados según lo determine la Autoridad Municipal.
g) A menos de cinco metros de cada lado:
   1º. La entrada de escuelas o colegios en horas de clases.
   2º. La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios.
   3º. La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
   4º. Los surtidores de nafta en las horas en que se encuentren en funcionamiento.

Art. 20º) Estacionamiento limitado: El estacionamiento en los lugares permitidos, no podrá hacerse por más tiempo del que determinará en cada caso la Autoridad Municipal.

Art. 21º) Ningún vehículo podrá estacionarse en las calles pavimentadas de 3 a 6 horas, tiempo necesario para la limpieza de la misma.

Art. 22º) Retiro de vehículos mal estacionados: Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado, podrá ser retirado del lugar por la Autoridad Municipal, a costo del infractor.

CAPITULO VI

SEÑALAMIENTO

Art. 23º) Construcciones que afecten el tránsito:

a) Cuando se construyan obras en la vía pública que en algún grado obstruyan el tránsito, deberán colocarse señales, según determine la Autoridad Municipal.
b) Durante el arreglo o construcciones de calzadas, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados, salvo expresa disposición municipal.
c) En todos los casos las señales prescritas en el presente articulo, serán debidamente iluminadas durante las horas reglamentarias de alumbrado público.
d) Cuando en alguna forma se afecte el tránsito con motivo de construcciones de edificios, se tendrán en cuenta las disposiciones municipales en materia de edificación.
e) Cuando se interrumpa totalmente el tránsito, se colocaran, además, señales complementarias una cuadra antes.

Art. 24º) Las motos y motonetas deberán estacionarse en los lugares que la Autoridad Municipal indique con señalamientos en las calles pavimentadas.

En las demás calles deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo 5 Art. 19 incisos a) y b), quedando prohibido estacionarlas en las veredas de forma que obstruyan el paso de los peatones.

CAPITULO VII

VEHÍCULOS

Art. 25º) Todo vehículo, cualquiera sea su sistema de movilidad para transitar, deberá reunir los requisitos establecidos por la Ley Nº 13.893 (Reglamento de Tránsito para los caminos y calles de la República), sus reglamentaciones y modificaciones.

Art. 26º) Circulaciones:

a) En las calles del Municipio ningún vehículo podrá retroceder, volver a mitad de cuadra o virar en redondo en las bocacalles.
b) Todo vehículo automotor podrá cumplir las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 7.549 y sus modificaciones por el Nº 9.235 del 28/12/49 (Reglamento Patente única de Automotores), con respecto a las chapas patentes.
c) Está prohibido la circulación de vehículos que no tengan una bocina de un solo tono de sonido.
d) Que no tengan silenciadores de caño de escape o que por mal funcionamiento del mismo, producen ruidos estridentes o desagradables.
e) Que estén provistos de sirenas y en general con equipos o aparatos de sonidos agudos, múltiples o prolongadas.

Art. 27º) Los equinos que transiten por las calles del Municipio, deberán estar herrados.

Art. 28º) La circulación de omnibus en la ciudad, deberá hacerse conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal.

Art. 29º) Los bares y confiterías podrán colocar mesas y sillas en las veredas sin molestar el tránsito de peatones, previa autorización de la Municipalidad.

Art. 30º) Está prohibido circular en bicicletas o triciclos por las plazas y veredas del Municipio. Las bicicletas estarán provistas de timbres, luz delantera y luz trasera u ojo de gato.

Art. 31º) El vehículo que para salir a vía pública desde un inmueble u otro lugar cualquiera deba atravesar aceras, sendas para peatones o banquinas; será conducido a paso de hombre. En tales casos, queda prohibido detener el vehículo sobre las aceras, sendas o banquinas.

Art. 32º) Los vehículos deberán transitar conservando la mano derecha; en los automotores el conductor deberá usar las dos manos para conducir.

Art. 33º) La circulación se efectuará paralelamente al eje de la calzada o a la delimitación de la franja de tránsito correspondiente. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad. La inobservancia de esta disposición se considerará más grave en las encrucijadas, puentes y alcantarillas, al atravesar líneas férreas, cuando otro conductor pida paso mediante señales acústicas o luminosas, en los virajes y en todos los casos en que haya que determinar la velocidad normal. No se podrá cambiar brusca ni intempestivamente la dirección o la velocidad del vehículo y/o detenerlo de tal modo.

Art. 34º) Los jinetes, ciclistas y conductores de triciclos, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando varios marchen juntos, deberán hacerlo de uno en fondo y a no más de 50 cm. del cordón de la acera; les está prohibido especialmente transitar a remolque o tomado de otro ciclista o vehículo.

Art. 35º) Los vehículos marcharan por las calles en el sentido establecido por la presente ordenanza, de acuerdo al señalamiento existente. Esta disposición no rige para los vehículos de bomberos, ambulancias de la asistencia pública en servicio de urgencia.

Art. 36º) Forma de adelantarse a otro vehículo:

a) Para adelantarse a otro vehículo que marcha en el mismo sentido deberá tomarse la izquierda de éste, con las debidas precauciones.
b) El vehículo que se adelante a otro no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre ambos.

Art. 37º) Constituyen infracciones graves contra la seguridad:

a) Adelantarse por la derecha o pedir paso por éste lado.
b) No desplazarse hacia la derecha cuando se le pida paso, salvo el caso que deba efectuar maniobras previstas por este reglamento.

c) Aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta.
d) Adelantarse a otro vehículo en momentos en que éste efectúa la misma maniobra con respecto a un tercero o cuando el ancho de la calzada no permita el paso de tres o más vehículos marchando en el mismo sentido.
e) Conducir vehículos con escape libre.
f) Exceso de velocidad.
g) Conducir en estado de ebriedad.
h) Conducir de contramano.
i) No respetar las señales de los semáforos.
j) Conducir sin licencia habilitante por no haber gestionado la misma, tenerla vencida, no tener edad para gestionarla o estar inhabilitado.

Art. 38º) Los vehículos que transiten en sentido contrario, al cruzarse observarán las siguientes reglas:
a) Cada vehículo observará rigurosamente su derecha.
b) Si la calzada estuviera parcialmente obstruida, tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre su franja de circulación.

Art. 39º) Virajes y circulación giratoria:
a) Virajes: el conductor que para entrar a otra vía pública, debe girar hacia la derecha o izquierda, tomará la más extrema derecha o izquierda de su calzada, según el caso, por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra, adoptando las medidas precauciónales.
b) Circulación Giratoria: en toda bocacalle o encrucijada, donde existan rotondas, plazoletas o construcciones análogas y no haya autoridad o señal que dirija el tránsito, se adoptará la velocidad precaucional inferior a la mitad de la máxima autorizada y los vehículos marcharán de modo que tales obstáculos queden siempre a su izquierda, no pudiendo en ningún caso pasarlo por el lado contrario o interior.

Art. 40º) Prioridades de paso:
a) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, deberá en todos los casos reducir la velocidad al límite fijado y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha, excepto en las avenidas, en las que rigen prioridades de paso a favor del que las circula.
b) Todo conductor debe detener espontáneamente a su vehículo, cada vez que otro, destinado al transporte común, se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros, sobre el lado por el que le corresponderá avanzar.
c) Todo conductor maniobrará en forma conveniente para dar paso a los vehículos de bomberos, ambulancias o policías en servicio de urgencia cada vez que estos lo requieran con sus señales de acústica característica. La violación de estas disposiciones, constituye una contravención grave la seguridad.

Art. 41º) Señales que deba ejecutar el conductor:
a) El conductor que proponga reducir la velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación con las luces de freno reglamentarias.
b) El conductor a quien se le pida paso, debe contestar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo al costado de su vehículo con movimientos de atrás para adelante.
c) El conductor que se proponga efectuar un viaje, lo anunciará con marcada anticipación, con las luces de virajes reglamentarias.

Art. 42º) Uso de la bocinas y de las luces:
a) El conductor sólo puede hacer funcionar las señales sonoras autorizadas cuando necesita prevenir de su proximidad con el fin de evitar accidentes. Se prohibe el uso de tales señales por motivo de interrupciones del tránsito o con el propósito de llamar la atención de los agentes encargados de dirigirlos para llamar a otra persona para hacer abrir las puertas de lo garages o fincas y otra razón no justificada. Entre las veintidós y las seis horas, no se permitirá el uso de las señales sonoras. El uso de las sirenas quedará

reservada para los vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, Ambulancias y Policía en el desempeño de sus funciones.

b) Uso de las luces: en el tránsito deben utilizarse las luces de alcance reducido. Durante las horas reglamentarias de alumbrado público, todo vehículo en tránsito debe tener encendidas las luces de reglamento. En las calles cuya iluminación no sea suficiente, podrá utilizarse la luz de "alcance medio", que deberá ser regulada de modo que no encandile ni deslumbre.
c) Entre las veintidós y las seis horas deberá utilizarse la luz de alcance medio (luz baja) y sólo en forma de destello para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o encrucijada, para adelantarse a otro motivo o en cualquier circunstancia justificada.
d) Sólo será permitido el uso de las luces de largo alcance cuando por cualquier circunstancia no existiera iluminación pública.

Art. 43º) Obstrucción del tránsito:

a) La marcha atrás solo podrá realizarse a mínima velocidad, en el menor espacio posible sin ofrecer peligro para terceros.
b) Cuando por causas de accidentes o fuerza mayor, un vehículo queda detenido en la vía pública, su conductor debe hacer de inmediato lo necesario para colocarlo junto a la acera, o donde perturbe el tránsito. Si ello no fuera posible, el conductor debe adoptar providencias para evitar accidentes, en especial las relativas a luces indicadoras de obstáculos.

CAPITULO VII

PENALIDADES

Art. 44º) Las infracciones al presente Reglamento serán reprimidas, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes, con las siguientes sanciones:

1.	Disputar carreras en la vía pública	$a	200,00	a	$a	500,00
2.	Conducir sin haber obtenido la licencia expedida por Autoridad competente	$a	100,00	a	$a	200,00
3.	Negarse a exhibir la licencia	$a	100,00	a	$a	200,00
4.	Permitir o ceder el manejo a persona sin licencia	$a	100,00	a	$a	300,00
5.	Estacionar en lugares prohibidos	$a	100,00	a	$a	200,00
6.	Estacionar en doble fila	$a	100,00	cada una		
	Estacionar sobre la mano prohibida	$a	100,00	cada una		
	Estacionar sobre la vereda	$a	100,00	cada una		
	Estacionar en lugares señalizados	$a	100,00	cada una		
	Estacionar de contramano o sobre canteros	$a	100,00	cada una		
7.	La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación de dispositivos reglamentarios, la salida directa, total o parcial de los gases de escape, el uso o instalación indebida de interruptores de silenciador	$a	200,00	a	$a	500,00
8.	Uso indebido de luces de iodo	$a	200,00	a	$a	500,00
9.	La adulteración de Chapas Patentes	$a	500,00	a	$a	1.000,00
10.	La falta de una o ambas Patentes	$a	100,00	a	$a	200,00
11.	La falta de uno o ambos paragolpes	$a	200,00	a	$a	500,00
12.	La falta de cualquiera de los faroles o luces	$a	100,00	a	$a	200,00
13.	El no encendido total o parcial de cualquiera de los faros o luces	$a	100,00	a	$a	200,00
14.	El silenciador con diferencia de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado, motor, carrocerías cargas del vehículo	$a	200,00	a	$a	500,00
15.	No conservar la derecha	$a	100,00	a	$a	200,00

16.	Circular en sentido contrario al establecido	$a	200,00	a	$a	500,00
17.	No respetar las señales de los semáforos, no respetar señales de los agentes de tránsito	$a	200,00	a	$a	500,00
18.	Girar a la izquierda en lugar prohibido	$a	200,00	a	$a	500,00
19.	Retomar las avenidas y calles de doble mano (vuelta en "U")	$a	100,00	a	$a	500,00
20.	Circular, cruzar, maniobrar en forma imprudente y/o peligrosa	$a	100,00	a	$a	500,00
21.	Circular sin la documentación del vehículo	$a	100,00	a	$a	500,00
22.	Circular en bicicleta, motos o cualquier otro vehículo tomado de otro vehículo	$a	100,00	a	$a	500,00
23.	Toda acción u omisión que impida o dificulte la inspección municipal	$a	200,00	a	$a	500,00
24.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes siempre que sea constatado	$a	500,00	a	$a	1.000,00
25.	Circular por calles pavimentadas cuya señalización así lo determine a camiones, semirremolques y/o similares	$a	100,00	a	$a	500,00

Art. 45º) La sanción se graduará según la naturaleza de la infracción cometida, los antecedentes y la peligrosidad revelada, el riesgo corrido por las personas o bienes y la perturbación del tránsito producida a consecuencia de la contravención.

Art. 46º) Queda derogada la Ordenanza de Tránsito 384 del 07/10/76.

Art. 47º) Comuníquese, Regístrese, Publíquese, Dese al D. M. M. y Archívese.

PROMULGADA EN FECHA: 02 / 05 / 84

Roberto D. Doglioli - Secretario General
Ing. Hector C. Scotta - Intendente Municipal